

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1083

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

Por auto No. 1044 del 13 de octubre de 2020, se dispuso oficiar al Dr. FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, Director Ejecutivo de Administración Judicial de Popayán, para que informara las medidas adoptadas en aras de dar cumplimiento al art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Por Circular DESAJPOC20-77 de fecha 15 de octubre de 2020, entre otras medidas el Dr. FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, Director Ejecutivo de Administración Judicial de Popayán, informa:

“Audiencias de Remate: Para las audiencias de remate, se permitirá el acceso a las sedes judiciales a los usuarios que así lo requieran para la presentación física de los sobres contentivos de la oferta de que trata el artículo 452 del C.G.P, los cuales deben presentarse en un sobre sellado, con el propósito de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea, preferentemente empleando los aplicativos dispuestos Institucionalmente, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad de la subasta.

Para tales efectos, los usuarios deberán acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente:

- 1. Su documento de identidad.*
- 2. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP, incluyendo el comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. Autorización expresa del juez, magistrado o jefe de oficina o dependencia. (Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020, art 5 literal g. Dichas autorizaciones para el ingreso de los usuarios a las ventanillas de atención de los juzgados no deben superar el aforo del 40%, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 5° de la ley 270 de 1996.*

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

Ante la imposibilidad del Despacho de recepcionar directamente los documentos para las posturas, el Funcionario Judicial a cargo de la misma coordinará con la Dirección Ejecutiva Seccional, a través del Coordinador de la Oficina Judicial, la recepción física de los sobres sellados, siendo necesario sustentar las razones por las que no se puede efectuar dicha labor por parte del Despacho objeto de la diligencia.

El grupo de Servicios Administrativos, Mantenimiento y Soporte Tecnológico, continuará prestando el apoyo técnico funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucional.”

Conforme lo anterior, la diligencia de remate se evacuará en la sede física del Juzgado, donde se recepcionarán los sobres como se dispuso en auto No. 403 del 30 de julio de 2020.

Sin embargo, como los interesados en ingresar a la diligencia programada el 27 de octubre de 2020, deben contar con autorización de la suscrita Juez, se dispondrá informar al servicio de vigilancia de la sede judicial, que se autoriza el ingreso para el remate a partir de las 10:00 a.m., a quienes presenten documento de identificación y el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del CGP, incluyendo el comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.

Respecto a la remisión del link para conexión a la diligencia que requiere la estudiante de derecho, ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, quien representa los intereses de la parte ejecutante, en tanto se regula la presentación física de los sobres con la oferta y como ya se dispuso en el aviso de remate que la diligencia se hará de forma presencial en el Juzgado, se despacha de forma desfavorable la solicitud.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Informar al servicio de vigilancia de la sede judicial, que se autoriza el ingreso al Juzgado para una diligencia de remate en el proceso de la referencia, el día 27 de octubre de 2020, a partir de las 10:00 a.m., a quienes presenten documento de identificación y el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del CGP, incluyendo el comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.
2. Negar la remisión del link para la conexión a la diligencia, que solicita la estudiante ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 22

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00174-00
Demandante: RODRIGO VICTORIA OTERO
Demandado: MARISOL ARENAS TRÓCHEZ

Motivo del pronunciamiento

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de asuntos, sin que se observe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 414 del CGP.

Antecedentes

En lo relevante y para lo que aquí interesa decidir, se tiene que:

Por auto No. 943 del 28 de mayo de 2018, se admitió el proceso de la referencia, disponiendo entre otras, la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-144677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Durante el término de traslado de la demanda, MARISOL ARENAS TRÓCHEZ, reclamó el reconocimiento de mejoras; de lo cual a su vez se corrió traslado al demandante, por auto No. 1819 del 31 de agosto de 2018.

En audiencia celebrada el 30 de octubre de 2019, se resolvió negar el reconocimiento de mejoras y se decretó la venta del bien común, consistente en un lote de terreno, junto con la casa de habitación, ubicado en la carrera 35A No. 10-03 de la Urbanización El Encanto I Etapa o Barrio Los Campos de Popayán, Cauca, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-144677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido en los siguientes linderos: Por el Norte en 11.92 metros con la vía de acceso; por el Sur en 11.95 metros con lote No. 28 de la Urbanización; por el Oriente en 5.00 metros con vía de acceso y por el Occidente en 5.00 metros con lotes números 37 y 38 de la Urbanización.

Por vía de tutela, se dejó sin efectos dicha decisión; después de corroborar, que el bien en mención no ostenta la calidad de baldío, se profirió el auto interlocutorio No. 215 del 18 de febrero de 2020, que decidió negar el reconocimiento de mejoras y decretó la venta de bien común.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, MARISOL ARENAS TRÓCHEZ, manifestó su intención de ejercer el derecho de compra en los términos del art. 414 del CGP.

Por auto No. 589 del 10 de julio de 2020, se ordenó a MARISOL ARENAS TRÓCHEZ, consignar a órdenes del Juzgado, la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00174-00
Demandante: RODRIGO VICTORIA OTERO
Demandado: MARISOL ARENAS TRÓCHEZ

(\$50.586.000), considerando el valor del bien fijado en el avalúo aportado por la demandada y la proporción que le correspondía sufragar a esta última.

Agotadas las anteriores actuaciones, se dispone el Despacho a dictar la pertinente sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene precisar que no existen vicios en el trámite del proceso, por los cuales se llegare a declarar la invalidez de todo o parte de lo actuado, ni están pendientes de resolución incidentes ni recursos.

De otro lado, concurren en el presente asunto los presupuestos procesales constituidos por demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como la competencia radicada en este Juzgado para proferir la correspondiente sentencia.

Así las cosas, se tiene que dentro de la acción adelantada son dos modalidades las que se pueden presentar: venta de cosa común, para que una vez efectuada la misma, se distribuya su producto entre los comuneros; o su división material, cuando los comuneros se proponen quedar con parte del bien en proporción a sus derechos, claro está si la división es legalmente posible.

En ese orden, en el caso puesto a consideración del Juzgado, el señor RODRIGO VICTORIA OTERO, solicitó que se decretara la división mediante venta en pública subasta del inmueble y decretada la venta del bien, la demandada ejerció el derecho de compra.

El art. 414 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.”

En el sub iudice, el inmueble fue avaluado en la suma de CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL (\$101.172.0000), conforme el avalúo aportado por la demandada, quien ejerció el derecho de compra y oportunamente consignó la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.586.000), proporción que debía cubrir para que se le adjudicara el derecho de cuota de RODRIGO VICTORIA OTERO.

En orden a ello, se distribuirá la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.586.000), valor consignado por MARISOL ARENAS TRÓCHEZ, representado en el depósito judicial No. 469180000595479, para RODRIGO VICTORIA OTERO, correspondiente al valor de la cuota parte que le correspondía en el bien objeto de división.

Se advierte, que se pondrá a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Popayán, el depósito judicial No. 469180000595479, en virtud del embargo comunicado mediante oficio 2867 del 6 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, radicación No. 2018-0035200 (fl. 172).

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00174-00
Demandante: RODRIGO VICTORIA OTERO
Demandado: MARISOL ARENAS TRÓCHEZ

Se adjudicará a la señora MARISOL ARENAS TRÓCHEZ, la cuota parte que le correspondía a RODRIGO VICTORIA OTERO, sobre el bien objeto del proceso.

No habrá lugar a condenar en costas, porque en el libelo de la demanda, se renunció a ello, si la demandada ejercía el derecho de compra, como en efecto ocurrió, el avalúo que se tuvo en cuenta fue el que sufragó la demandada y los costos de la pericia decretada de oficio se solventaron por partes iguales por demandante y demandada y cada parte asume las agencias en derecho de su respectivo apoderado judicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISTRIBUIR la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.586.000), valor consignado por la señora MARISOL ARENAS TRÓCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.367, de la siguiente manera:

- Para **RODIRGO VICTORIA OTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.865: la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.586.000)**, representada en el depósito judicial No. 469180000595479, correspondiente al valor de la cuota parte que le correspondía en el bien objeto de división (50%), en los términos consignados en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR poner a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Popayán, el depósito judicial No. 469180000595479, en virtud del embargo comunicado mediante oficio 2867 del 6 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, radicación No. 2018-0035200 (fl. 172). Líbese el oficio correspondiente.

TERCERO: ADJUDICAR el derecho de cuota que le correspondía a RODRIGO VICTORIA OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.865, sobre el lote de terreno, junto con la casa de habitación, ubicado en la carrera 35A No. 10-03 de la Urbanización El Encanto I Etapa o Barrio Los Campos de Popayán, Cauca, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-144677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido en los siguientes linderos: Por el Norte en 11.92 metros con la vía de acceso; por el Sur en 11.95 metros con lote No. 28 de la Urbanización; por el Oriente en 5.00 metros con vía de acceso y por el Occidente en 5.00 metros con lotes números 37 y 38 de la Urbanización, a la señora **MARISOL ARENAS TROCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.367.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble relacionado en el numeral anterior, comunicada con oficio No. 1420 del 29 de mayo de 2018. En firme esta decisión, líbese el oficio correspondiente.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 21

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00372-00
Solicitante: NELSON MARINO HURTADO OROZCO
Causante: IRMA OROZCO DE HURTADO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante IRMA OROZCO DE HURTADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.680.252, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2018, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante IRMA OROZCO DE HURTADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.680.252 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 12 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconoce como heredero de la señora IRMA OROZCO DE HURTADO al señor NELSON MARINO HURTADO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.735, en calidad de hijo de la causante.

Igualmente se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 26 del expediente, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de cobranzas, que no figuran obligaciones pendientes de pago en la seccional, a cargo de la causante, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Se notificaron personalmente del auto de apertura de la sucesión AMPARO EMILIA HURTADO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.156 y a través de curador ad litem, OSCAR BENINGNO HURTADO OROZCO, inscrito como hijo de la causante, según copia del registro

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00372-00
Solicitante: NELSON MARINO HURTADO OROZCO
Causante: IRMA OROZCO DE HURTADO

civil de nacimiento que reposa en el Tomo 8 o serial No. 264-Silvia, fecha de inscripción 17 de junio de 1971. (fl. 4)

Por auto interlocutorio No. 2605 del 30 de septiembre de 2019, se resolvió no reconocer a AMPARO EMILIA HURTADO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.156, como heredera de IRMA OROZCO DE H

URTADO; en tanto que a OSCAR BENINGNO HURTADO OROZCO, inscrito como hijo de la causante, según copia del registro civil de nacimiento que reposa en el Tomo 8 o serial No. 264-Silvia, fecha de inscripción 17 de junio de 1971, sí se le reconoció la calidad de heredero.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 9 de diciembre de 2019, a la cual asistió la apoderada judicial de la parte solicitante, NELSON MARINO HURTADO OROZCO y el curador ad litem del señor OSCAR BENINGNO HURTADO OROZCO.

La apoderada de la parte solicitante presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se ordenó oficiar a la DIAN para los efectos del artículo 844 del E.T.¹. Igualmente se decretó la partición, se designó como partidora a la Dra. MARCIA NELLY TEPUD CERÓN, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió a la partidora que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

La partidora presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, cumpliendo lo normado en el aludido artículo, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La sucesión es “...«un **modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»², es decir, la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».³

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la

¹ A folio 74 del expediente, obra oficio No. 1.742 del 9 de noviembre de 2019, radicado en la DIAN el 10 de diciembre de 2019; vencidos los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, la DIAN guardó silencio. No obstante, se verifica que a folio 26 del expediente, la DIAN ya se había pronunciado indicando que la causante IRMA OROZCO DE HURTADO, no tiene obligaciones pendientes de pago en esta seccional y que se podía continuar con los trámites correspondientes en el proceso de sucesión.

² Somarriva Undurraga *Obra citada*, pág. 17.

³ Carrizosa Pardo Hernando. *Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966*, pág. 9.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00372-00
Solicitante: NELSON MARINO HURTADO OROZCO
Causante: IRMA OROZCO DE HURTADO

propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”⁴

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por la partidora designada, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 ibídem.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por la Dra. MARCIA NELLY TEPUD CERÓN, identificada con la C.C. No. 34.556.033 y T.P. No. 133.331 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante IRMA OROZCO DE HURTADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.680.252, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención decretada con auto No. 1677 del 17 de agosto de 2018, comunicada al Banco DAVIVIENDA con oficio No. 509 del 8 de abril de 2019; ejecutoriada la decisión emítanse los oficios. Adviértase al Banco DAVIVIENDA, que los dineros de la cuenta de ahorros No. 196000791299, cuyo titular es IRMA OROZCO DE HURTADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.680.252, se deben entregar en los términos que se aprueba la presente PARTICIÓN – ADJUDICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1084

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00080-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto No. 754 del 26 de marzo de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutada señaló que a través del recurso propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto el título valor no está suscrito por JUAN PABLO SÁNCHEZ identificado con la cédula 71.277.602 de Itagüí, incumpliendo con el numeral 2 del art. 621 del Código de Comercio, es decir no cuenta con la firma de quien lo creó, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Además, argumentó que la parte accionante no cuenta con la carta de instrucciones para diligenciar el título valor, porque se presume que estaba en blanco al crearlo.

Solicitó el rechazo de plano de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista, procedió de conformidad.

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, expuso que el título valor cuenta con la firma del demandado y que, si su propósito es determinar que existe una falsedad material en la elaboración del título valor en el aparte relacionado con la firma del mismo, el medio para controvertir esa situación, son las excepciones de fondo.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00080-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

Consideró que es incongruente que el demandado alegue que no se ha aportado o no se cuenta con la carta de instrucciones para diligenciar el título valor, cuando viene sosteniendo que no suscribió el título valor. Además, adujo que en la demanda no se dijo que el título valor se hubiese firmado en blanco o que existieran vacíos que tuvieran que llenarse a partir de una carta de instrucciones.

Solicitó negar el trámite de las excepciones previas propuestas a través del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 442 numeral 3 del CGP, en el proceso ejecutivo los hechos constitutivos de excepciones previas sólo se pueden alegar a través del recurso de reposición.

Entre las excepciones previas pasibles de proponerse aparece en el numeral 5 del art. 100 del CGP, la que el ejecutado denomina ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sin embargo, al confrontar los argumentos que sustentan la excepción, no se halla que se alegue alguna irregularidad porque la demanda presente una deficiencia por incumplir los requisitos de los arts. 82 y 84 del CGP.

Lo que propone el recurrente es una deficiencia relacionada con el título valor allegado; el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., establece: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*"

La doctrina frente al tópico señala:

*"...el cuidado que deben tener los ejecutados para aprestarse a la defensa de sus intereses una vez se les notifique del mandamiento ejecutivo, por cuanto el plazo de ejecutoria es de tres días, de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma,..."*¹ (Negrilla del Juzgado).

En este caso en concreto, se plantea una excepción relacionada con la falta de firma del creador del título valor, como lo exige el art. 621 numeral 2 del Código de Comercio y que se regula como medio de defensa respecto a la acción cambiaria en el art. 784 ib., así:

"ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

...

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; ..."

El doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, enseña: "*...como los numerales 1, 4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio, consagran motivos de excepciones de mérito relacionadas con aspectos de*

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. Dupré Editores 2017. Págs. 535 - 537

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00080-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

forma de los títulos valores, en esos casos el ejecutado podrá hacer valer tales hechos tanto recurriendo en reposición el auto ejecutivo, como formulándolos como excepciones de fondo, sin que sea aplicable el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto prohíbe que los aspectos relacionados con los requisitos formales del título ejecutivo puedan ser debatidos en la sentencia que se profiera en el proceso...”²

Con base en lo anterior, al estudiar los argumentos de la reposición, se podría entrever que se plantea un defecto del título valor porque no tiene la firma del ejecutado JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS y que entonces, no cuenta con la firma del creador (art. 621 numeral 2 del Código de Comercio).

Al respecto, el título valor base de recaudo, corresponde a un formato preimpreso de letra de cambio y en el aparte de “Su S.S.”, donde debe ir la firma del girador (creador), sí aparece diligenciado por MARÍA LIGIA BOCANEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.756.

En lo que se refiere a la firma del ejecutado, el juicio del recurrente es subjetivo, no es técnico, debido a que simple vista no es posible determinar que la rúbrica plasmada en la letra de cambio, no corresponde a la de JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS y confunde la presunta falsedad con la carencia de firma del creador del título, aspecto este último que es formal y queda desvirtuado, al aparecer plasmada la firma en el aparte correspondiente del girador.

La ausencia de carta de instrucciones, no corresponde a un defecto formal del título valor, es un aspecto de fondo, que no es procedente resolver como parte de las excepciones previas, taxativas en el art. 100 del CGP y tampoco configura un defecto formal del título, que se pueda proponer por vía del recurso de reposición.

Por lo anterior, el medio de impugnación se despachará de forma desfavorable.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto No. 754 del 26 de marzo de 2019, que libró mandamiento ejecutivo, en contra de JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, por las razones expuestas.
2. En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Temis 9ª Edición, Bogotá, p. 506.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1085

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00303-00
E/te: VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
E/do: CÉLIMO MONTERO GÓMEZ

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00303-00
E/te: VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
E/do: CÉLIMO MONTERO GÓMEZ

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio aportada con la demanda visible a folio 1 del expediente.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. No aportó pruebas con el escrito de excepciones.
- 2.2. Se niega nombrar un profesional para acreditar la alteración de la firma del título valor, toda vez que dicha prueba técnica debió aportarse por el ejecutado en los términos del art. 227 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ A la fecha ha aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante.